

# (DES) HACER MUJERES

---

*El mito de la pena civilizatoria y la resocialización*

AUTORA: Daniela B. Guevara  
E-MAIL: [dani.guevara@hotmail.com](mailto:dani.guevara@hotmail.com)

*“No se nace mujer, se llega a serlo”*

Simone de Beauvoir (1908-1986)<sup>1</sup>

*“Tenemos acá es una lección. ¿Y sabe qué lección aprendí yo acá?*

*Yo no conocía la lesión, la maldad, todo eso lo conocí acá.*

*Acá no tiene valor la persona.*

*¿Tanta maldad puede haber? Y eso que puede haber chicos.*

*Acá la gente no sale escarmentada, sale con más sufrimiento”.*

Mujer privada de la libertad, Unidad N° 31, Ezeiza<sup>2</sup>

*“Estamos sometidos a la verdad también en el sentido de que*

*la verdad hace ley, produce el discurso verdadero que,*

*al menos en parte, decide, transmite, lleva adelante,*

*él mismo, efectos de poder”.*

Michel Foucault (1926-1984)<sup>3</sup>

---

<sup>1</sup> DE BEAUVOIR, Simone (1949), *“El segundo sexo”*, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Argentina, Ed. Debolsillo.

<sup>2</sup> CENTRO DE ESTUDIOS LEGALES Y SOCIALES, MINISTERIO PÚBLICO DE LA DEFENSA DE LA NACIÓN Y PROCURACIÓN PENITENCIARIA DE LA NACIÓN (2011), *“Mujeres en prisión, los alcances del castigo”*, Siglo Veintiuno Editores, Buenos Aires, Argentina, pp. 30.

<sup>3</sup> FOUCAULT, Michel (1976), “Segunda lección: Genealogía 2 ‘Poder, derecho, verdad’”, *Genealogía del racismo*, La Plata, Argentina, Editorial Altamira (pp. 28)

## **INTRODUCCIÓN**

El género es una variable que debe ser tomada en cuenta al momento de analizar cualquier experiencia subjetiva, y como tal, el paso por una cárcel no está exento de esta consideración. El derecho penal, en general, pregona una falsa neutralidad que afecta los derechos de las mujeres en múltiples aspectos, ya que la discriminación aparece en la ley, en las prácticas judiciales y penitenciarias y en la realidad social en general.

En este trabajo me propongo evidenciar cómo la pena, despojada ya de la finalidad resocializadora que predicen las normas y puesto en evidencia su fracaso en ese sentido, se presenta como un instrumento del poder punitivo que no tiene otro fin concreto más que el de hacer sufrir mediante el castigo impuesto como consecuencia del delito cometido, provocando un mal en respuesta a otro mal.

Luego, pretendo señalar, por un lado, cómo, en el caso de las mujeres, la pena privativa de la libertad provoca un daño específico en razón del género volviendo al castigo sumamente desproporcionado; y, por el otro, de qué modo la estructura y la organización penitenciaria se presentan como un mecanismo social más en la construcción (y perpetuación) de identidades sujetas a roles de género socialmente determinados a partir del sexo biológico, que arrastramos (por lo menos) desde que hace nueve siglos, se decidió emprender la “misión civilizadora”.

## I. LA PENA

El poder punitivo como lo conocemos, resurge en los siglos XII y XIII, cuando comienzan a consolidarse los Estados nacionales. A partir de entonces, el soberano se va a proclamar como único ofendido con derecho a reprimir ciertos actos lesivos para la sociedad, usurpando el lugar del lesionado al confiscar a la víctima, e imponiendo una sanción propia de una sociedad verticalizada: la pena (Zaffaroni, 2011). Con esta premisa, y la regla del castigo en la mano como “instrumento insustituible de convivencia humana” (Alagia, 2013, pág. 19), el hombre se abre paso del salvajismo a la civilización.

La *misión civilizadora* que van a emprender los recientes Estados, va a hallar soporte, por un lado, en la teoría que habla de seres humanos superiores e inferiores, categoría, esta última, donde van a estar incluidas las mujeres en general. Por el otro, tendrá sustento en tres vigas maestras: el poder punitivo, el patriarcado y el saber señorial. El poder patriarcal, ejercido por los varones, se va a encargar de controlar a más de la mitad de la población: mujeres, niños y ancianos, relegados al ámbito privado; el poder punitivo se va a encargar de controlar a los varones jóvenes y adultos, “va a controlar a los controladores” (Zaffaroni, 2011, pp.54); mientras que el saber señorial será el conocimiento al servicio del dominio del poder punitivo y del patriarcado. El soberano, va a delegar en sus hombres adultos y libres el control de las mujeres, liberándolos de cualquiera de ellas que se rebele contra los mandamientos sociales y no se resigne a ser sólo “buena madre y esposa” (Zaffaroni, 2011).

El dogma del mito de la pena para que exista sociedad, encuentra fundamento en la doctrina penal del estado liberal de derecho, propio de la Ilustración, que concebía al hombre como un ser racional y justo, diferenciándolo del salvaje, irracional y primitivo, que repartía venganza ilimitada sin mirar a quién, dado el estado permanente de guerra de “*todos contra todos*” en el que vivía; estado al que la pena pública civilizada vendrá a poner fin; como si la co-existencia humana hubiera empezado con la sociedad estatal. Se va a establecer una organización en la que el talión y su retribución se presentan como la “primer venganza organizada”, y la soberanía punitiva del Estado va a convertir en deudores de sumisión incondicional a una gran porción de la población (Alagia, 2013).

Mucho tiempo después, la antropología política va a poner en evidencia que aquellas sociedades consideradas primitivas e irracionales, constituyeron (y constituyen) formas de vida perfectamente viables (mientras no se vean amenazadas desde el exterior por algo

así como, por ejemplo, una “misión de civilización”), en las que nunca existió una pena para intervenir en un conflicto, detener la venganza ilimitada o la guerra de todos contra todos. Esto deja a la pena pública estatal vacía de fundamento al dar por tierra con la idea que la trata como un instrumento que permite el progreso civilizatorio y posibilita la convivencia social, evidenciando que el castigo es un fenómeno irracional de la política. Partiendo de la base que la pena como castigo se encuentra motivada en un sentimiento como la agresión vindicativa, cualquier intento del derecho penal, como ciencia jurídica, de racionalizarla, está condenado al fracaso (Alagia, 2013).

Este es el derrotero seguido por las sucesivas teorías de la pena que buscaron darle un fundamento, y hablaron de ella como instrumento de disuasión, neutralización del delito o rehabilitación del sujeto, cayendo en un *error metodológico* consistente en dejar de lado los datos sociales reales por ser “sociológicos”, es decir, propios de otra disciplina, e inventar datos sociales falsos como propios del saber jurídico, que no son sometidos a verificación y son tomados, no como un mero complemento periférico, sino como fundamento mismo de aquél saber (Zaffaroni, Alagia, Slokar, 2000); lo que hará resurgir la concepción de la pena como un “castigo retributivo” que se persigue con el único fin de hacer padecer a quien ha delinquido, un sufrimiento “proporcional” al daño que se le atribuye. La “pena inevitable” se instituye así como un mal que se hace sufrir a una persona (por lo general vulnerable en varios sentidos), en respuesta al mal que ha provocado.

La idea de “retribución” encuentra en la doctrina de la *prevención general positiva* un interlocutor para volver al ruedo con una utilidad, al presentarse a la pena, no como un fin en sí misma y por lo tanto absoluta, sino como un castigo que tiene en miras una utilidad social y pública: refundar esa sociedad que se ha visto afectada y que podría deslizarse a la *guerra de todos contra todos* (Alagia, 2013); dando por supuestos dos datos falsos que surgen del mencionado error metodológico: la natural realización de la criminalización secundaria y la capacidad de la pena como método para resolver conflictos sociales (Zaffaroni, Alagia, Slokar, 2000).

Según la tesis de la prevención general positiva, el castigo se impone porque el delito (entendido más como causa de crisis, que como consecuencia) pone en cuestión las normas, valores y pautas que estructuran la organización social, desestabilizándola; así la pena se presenta como el instrumento que permite reforzar el consenso y la confianza en el sistema social en general. El ejercicio del poder punitivo se vuelve un *ritual expiatorio*,

que promete restaurar el orden social en peligro de caos *sacrificando* a quien ha delinquido por el bien de la sociedad (Alagia, 2013), pero nada dice sobre cómo el mal que hace padecer al culpable va a salvar al cuerpo social.

Aparecerán entonces doctrinarios, como Günter Jakobs, quien va a sostener, en su versión *sistemática* de esta teoría de la pena, que la sociedad existe y se sostiene porque hay normas reales que determinan las conductas de las *personas* a quienes se les adscribe un *rol de buen ciudadano respetuoso del derecho* (Jakobs, 1998). Así, será “buena persona” quien se comporte de acuerdo al *esquema de deber* adecuado a las normas; y será criminal, o “mala persona”, aquella que se desvíe el rol socialmente impuesto, y no cumpla con las expectativas que se han dirigido a ella (Jakobs, 1998).

## **II. LA CRIMINOLOGÍA**

La Inquisición fue el primer plan integral sobre la cuestión criminal. Aparece en ese momento el primer modelo integrado de criminología etiológica, derecho penal y derecho procesal: el *Malleus Maleficarum* (1487), conocido también como *El martillo de las brujas*, obra de Sprenger y Krämer; que va a regir todas las combustiones de mujeres en Europa Central, hasta el siglo XVIII (Zaffaroni, 2011). Pero la Inquisición no va a subordinar a las mujeres, que ya lo estaban, sino que va a venir a reafirmar su posición subalterna y a eliminar cualquier intento de reacción en contra.

Van a pasar años y siglos hasta que la criminología teórica vuelva a mencionar a la mujer entre los temas a tratar, durante todo este tiempo se ocupó casi exclusivamente de los varones. Zaffaroni dirá que “dio a las mujeres por controladas y se centró en el control disciplinario de los controladores” (2011, pág. 55). Así, la relación entre la criminología y la mujer aparece, en sus inicios como disciplina autónoma a fines de del siglo XIX, marcada por la no relación, salvo por algunas excepciones.

Lombroso, uno de los fundadores de esta nueva ciencia etiológica, llegó a la conclusión que las causas de la delincuencia radicaban en aspectos biológicos y/o psíquicos que llevaban a cierta clase de *pseudo – seres humanos* a delinquir; el delito, lejos de tratarse como una *construcción social*, era considerado una consecuencia inevitable de aquellas características psico-biológicas, y “el delincuente” no era considerado un ser humano porque no había terminado de evolucionar, era un ser inferior; de ahí que, en ciertos casos, fuese (incluso) conveniente eliminarlo.

Estos postulados colocan a la mujer en una situación mucho peor; de por sí era considerada un ser inferior de dudosa calidad humana, por lo que en caso de delinquir, “se convertía en un *pseudo-humano ‘al cuadrado’*” (SANTOS y ACERO, 1994, pág. 196). La transgresión de la mujer va a ser vista más como un ataque contra la institución familiar que contra la sociedad, al ser tenido como un ataque al rol de buena madre y esposa que se le imponía; escapándose de los cánones de rol pasivo y sumiso establecidos destruía el honor familiar, motivo por el que se va a penar severamente el adulterio femenino y a la mujer prostituta, que se vuelve objeto de preocupación criminológica; se puso el ojo sobre la sexualidad extramatrimonial femenina, considerada una violación al rol sexual (SANTOS y ACERO, 1994). Así, como sostienen Santos y Acero (1994), la pena tendrá la función, por un lado, de reconducir a la mujer a un modelo de conducta basado en la castidad y la fidelidad sexual y, por otro, hacer que la encarcelada aprenda el trabajo doméstico, fundamental para absorber el rol femenino del que depende el trabajo asalariado de otros integrantes de la familia.

La inferiorización de la mujer va a encontrar a lo largo de la historia diversas teorías que la sustenten, basadas principalmente en supuestas deficiencias físicas vinculadas con la *menstruación*, estableciendo una relación entre período menstrual y delincuencia, motivada por la supuesta afectación de las facultades racionales de la mujer a causa de esta especie de mal (SANTOS y ACERO, 1994); pero lo grave no es que esto haya sucedido, sino que esas teorías sigan presentes en estudios relativamente recientes, que ha tenido incidencia en el tratamiento de las mujeres privadas de la libertad (Smart, 1997).

Una de las teorías más significativas que ha tratado la criminalidad femenina, además de la *sexista*, que atribuye a cada sexo características *naturales* socialmente indeseables, es la vinculada con el *determinismo biológico* (Smart, 1997). Según esta tesis, las mujeres que delinquen lo hacen motivadas por procesos corporales, como la menstruación o la menopausia; la biología femenina es considerada determinante del carácter personal de la mujer, en función de lo que se dice que las mujeres son naturalmente opuestas al crimen, por lo que el delito en su caso, será visto como una *patología mental*.

Esto lleva a que las mujeres que han delinquido sean tratadas como un grupo homogéneo, sin tomar en cuenta factores sociales como el género, la clase y la raza, que indefectiblemente van a atravesar su identidad configurando *intersecciones* que no pueden soslayarse dado que las experiencias de cada una de ellas son producto de aquella interseccionalidad (Crenshaw, 2012). Muchas mujeres de clase baja son jefas de

hogares monoparentales, y se encuentran con la responsabilidad del cuidado de niñas y niños y la falta de habilidades laborales, consecuencias de las opresiones de género y clase, que muchas veces llevan a que no consigan empleos formales y bien remunerados; a lo que debemos agregar la opresión del racismo que padecen afroamericanas y latinoamericanas, víctimas de una discriminación más pronunciada al momento de buscar empleo por el color de su piel. Crenshaw (2012) va a sostener que raza y género “son dos de los organizadores básicos de la distribución de los recursos sociales, que generan diferencias de clase observables”.

Como consecuencia, se va a tratar a las mujeres como “criminales patológicas que se han desviado de la ‘verdadera’ naturaleza biológicamente determinada de las mujeres” (Smart, 1997, pág. 5), y no como sujetas racionalmente responsables de sus actos (como a los varones), lo que hace que “el tratamiento” se vuelva justificado en su caso, y se releguen las condiciones socioculturales a factores meramente “ambientales” que, en todo caso lo que pueden llegar a hacer es a disparar la patología inherente a la desviada (Smart, 1997), lo que va a determinar que quien ha delinquido y el delito sean tratados como un fenómeno individual y no social.

El problema surge cuando estas teorías sobre la criminalidad femenina empiezan a tener influencia y/o a legitimar las conceptualizaciones de nuestros responsables políticos, de manera tal que la criminalidad femenina siga siendo interpretada como una enfermedad biológica, que lleva a hablar de “tratamiento” para las *criminales*, en lugar de castigo (Smart, 1997). No podemos soslayar que existe una íntima relación entre criminología y política (Zaffaroni, 2011), dado que, como disciplina productora de discursos, aquella se va a ocupar de legitimar o criticar actos de poder (como la criminalización de una persona o de una conducta) que no son otra cosa más que actos de gobierno de la *polis* por medio de los cuales se concreta el poder represivo del Estado, que sin dudas es político y se ejerce en función de determinada ideología (Zaffaroni, 2011); toda “criminología académica permite deducir una política (...) es expresión o tiene idoneidad como base ideológica de un programa político” (Zaffaroni, 2011, pp. 11), que comúnmente conocemos como *política criminal*.

De esto resultará, no solo la inclusión de métodos terapéuticos y psiquiatrizantes, sino además, la relegación a último plano de, por ejemplo, la importancia de brindar a las mujeres privadas de la libertad cursos realistas, educativos y/o vocacionales, que les den la oportunidad de adquirir conocimientos para mejorar sus condiciones de vida; lejos de

ello, se va a evidenciar que la finalidad de las políticas penales para el trato de las mujeres privadas de la libertad es preservar el típico rol femenino, haciendo que las mujeres se adapten, confirmando su status típicamente dependiente y su posición subordinada (Smart, 1997).

### **III. LA EJECUCIÓN DE LA PENA**

El paradigma de la *resocialización* postulado por las normas que regulan la ejecución de la pena (Ley 24.660, Art. 1°) se ha revelado como un mito, acentuado en el caso de las mujeres privadas de la libertad, al evidenciarse que la pena es un mal en sí mismo que, al daño que de por sí causa, suma otras consecuencias producto de las violencias estructurales de los lugares de encierro que exceden ampliamente sus efectos intrínsecos, abarcando la totalidad de los aspectos de la vida de las personas detenidas, y de su grupo familiar (CELS, MPD y PPN, 2011), principalmente de los hijos menores de edad dado el grado de afectación que soporta el vínculo materno – filial (que en muchos casos desaparece) lo que, además de implicar una afectación de derechos no contemplada en la ley, lesiona el “principio de intrascendencia de la pena”, según el cual aquélla no debe ir más allá de la persona de quien ha delinquido; la trascendencia se hace patente al notar que ciertos efectos de la pena, como la comunicación, la estigmatización y la pérdida del nivel de ingresos entre muchos otros, alcanzan a los familiares y a las personas cercanas o dependientes, no solo de la mujer que ha sido condenada, sino incluso de la mera imputada (Zaffaroni, Alagia y Slokar, 2000).

Este sufrimiento desproporcionado que el castigo carcelario hace padecer a las mujeres, violatorio del “principio de proporcionalidad mínima” por conllevar una afectación de derechos que no guarda la debida relación con la magnitud de la lesión ocasionada, se encuentra ampliamente vinculado con el rol que aquéllas desempeñan en la sociedad, y con el incremento de los hogares monoparentales con jefaturas femeninas, cuya mayor proporción se registra en los hogares pobres, haciendo notar desigualdades de género y una mayor vulnerabilidad de las mujeres a la pobreza, al ser la principal causa de ésta la dependencia del grupo familiar de los ingresos de la jefa; situaciones que influyen en la búsqueda de nuevas estrategias de supervivencia y que llevan (muchas veces) a las mujeres de escasos recursos y bajo nivel educativo, a atravesar contantemente las

fronteras entre lo formal y lo informal, lo legal y lo ilegal (CELS, MPD y PPN, 2011), volviéndose parte de la clientela del sistema penal.

No quedan dudas sobre la obligación que la ley y numerosos tratados internacionales imponen al Estado en general, y al Servicio Penitenciario en particular, de aplicar un tratamiento a las personas condenadas cuyo objetivo principal no puede ser el de modificar su personalidad, sino que *debe ser* el de brindar herramientas para reducir la vulnerabilidad y la exclusión social. Pero la realidad que se vive en los penales de mujeres se encuentra muy alejada de aquel “deber ser”, al tiempo que presenta particularidades con relación al modo en que los varones vivencian su paso por una unidad penitenciaria, haciendo evidente una *sobrevulneración* en función del género, y de otras variables que van a *interseccionar* a la sujeta, como la raza, la condición de inmigrante y la clase social, profundizando aún más el grado de vulnerabilidad (Crenshaw, 2012).

El mencionado tratamiento (fundado en la teoría de la *prevención especial positiva* de la pena), se presenta con un objetivo *correcionalista* anclado en un positivismo criminológico, que aún hoy fundamenta los programas de tratamiento penitenciario, a pesar de las innumerables críticas que ha recibido y de la abundante producción de estudios sociológicos que demuestran su fracaso (CELS, MPD y PPN, 2011).

Los pilares centrales de aquel tratamiento que, en teoría, deberían dotar de contenido a la pretendida resocialización, son: el trabajo y la educación, cuyo acceso resulta fundamental. Ley 24.660 (capítulo VII) establece que el trabajo en la cárcel tiene como finalidad formar y capacitar a la persona para desempeñarse en el mundo libre y mejorar sus hábitos laborales, por ello debe ser programado tomando en cuenta las aptitudes y condiciones psicofísicas de cada una, las demandas del mercado laboral y las tecnologías utilizadas en el medio libre; pero las actividades que se realizan, y que son consideradas por la propia administración penitenciaria como “talleres productivos” (confección de bolsas, encuadernación, costura, cocina y jardinería), son en verdad actividades de escasa calidad formativa y que no brindan recursos acordes para desempeñarse laboralmente fuera de la cárcel; más bien se parecen a labores que no hacen más que reproducir estereotipos de género y anular espacios de formación relevantes para la vida de las mujeres encarceladas (CELS, MPD y PPN, 2011).

Al referirse a la educación, la mencionada ley en el capítulo VIII, indica que debe asegurarse a las personas privadas de la libertad la posibilidad de ejercer su derecho a la

educación y adoptar las medidas pertinentes para mantener, fomentar y mejorar su nivel de educación e instrucción, garantizando, además, el acceso a todos los niveles formales de educación vigentes. Al margen de ello, la mayoría de las mujeres detenidas no realiza ningún curso de educación formal porque estos se superponen con otras actividades, principalmente el trabajo (CELS, MPD y PPN, 2011), fundamental no sólo para poder solventar necesidades que el Servicio Penitenciario no satisface, sino porque además, muchas mujeres son, como se ha mencionado, jefas de hogares monoparentales, es decir, que los integrantes de sus familias dependen exclusivamente de sus ingresos, e incluso algunas están privadas de su libertad con sus hijos menores de 4 años, lo que las liga indefectiblemente con las tareas de cuidado que los niños requieren (GRAZIANO, VILLALTA, CIORDIA, GESTEIRA y FERNANDEZ TUÑÓN, 2013); situación que no puede (ni debe) ser analizada como una *elección* de las detenidas, sino que debe ser tomada como un grave obstáculo formal sostenido por la política penitenciaria (CELS, MPD y PPN, 2011) que no hace más que replicar y consolidar la exclusión social que las mujeres en prisión sufrían también en el “afuera” dadas sus necesidades económicas.

Estas cuestiones repercuten en otro aspecto primordial, considerado especialmente por la ley 24.660 en su art. 6, en lo que refiere a la ejecución de la pena: su progresividad, consistente en una atenuación paulatina de las condiciones de encierro que tiene como finalidad la adquisición gradual de mayores niveles de autodisciplina (CELS, MPD y PPN, 2011). Este proceso está organizado en etapas, y el avance de una a otra depende de la *evolución* de la persona encarcelada, de la que se deduce un mayor o menor grado de posibilidad de reinserción social, conclusión a la que va a llegar el mismo personal del Servicio Penitenciario a partir de un sistema de *calificaciones* en el que se tomarán en cuenta, por ejemplo, si la mujer asiste a algún curso de educación formal o no (GRAZIANO, VILLALTA, CIORDIA, GESTEIRA y FERNANDEZ TUÑÓN, 2013). Este proceso progresivo no se adapta a las necesidades y características propias de las mujeres privadas de la libertad, sino que tiene una visión androcéntrica, por ejemplo, no toma en cuenta que la mayoría de ellas está en prisión preventiva, y el sistema de progresividad comienza a aplicarse una vez que tienen condena; además, en una gran porción de los casos, están presas por delitos vinculados con el tráfico de estupefacientes (PPN, 2020) y, luego de la reforma de la ley 24.660 del año 2017, ya no pueden acceder a los *beneficios* comprendidos en el período de prueba (art. 56 bis), o por delitos que conllevan penas relativamente bajas, lo que impide que puedan acceder al régimen porque el corto tiempo que dura su pena de prisión con condena, no permite que las

autoridades penitenciarias lleguen a incorporarlas a la etapa que habilita, por ejemplo, salidas transitorias, dado que el paso por cada una de ellas es sumamente lento y no tiene en cuenta estas particularidades (CELS, MPD y PPN, 2011).

Otro aspecto fundamental del encierro se vincula con el alto grado de violencia que este conlleva, lo que en el caso de las mujeres, se potencia con la violencia de género que padecen, traducida en general en agresiones sobre el cuerpo a través de, por ejemplo, requisas vejatorias (CELS, MPD y PPN, 2011), pero sobre todo, mediante la *sobremedicalización* a la que son sometidas, y que constituye una de las formas de violencia institucional más comunes en los penales de mujeres, configurando una forma diferencial de castigo en relación a las modalidades utilizadas en las cárceles de varones (PPN, 2020). Esta se caracteriza por el traslado arbitrario de las mujeres a los espacios psiquiátricos, justificado por una *urgencia* luego de atravesar una supuesta *excitación psicomotriz*, donde se les aplican medicamentos inyectables sin su consentimiento y por la fuerza (PPN, 2020). Luego permanecen aisladas en las celdas durante 23 horas en “período de observación”, lo que implica que el personal del servicio penitenciario estará observando, a través de cámaras de vigilancia, todos sus movimientos, mostrando la finalidad de aislamiento, castigo y control que encubre esta práctica (PPN, 2020).

Mención aparte merecen cuestiones como las relacionadas con la maternidad de las mujeres privadas de la libertad y el vínculo con sus hijos (que pueden estar privados de la libertad con ellas, a cuidado de algún familiar o amigo en el mundo libre pero sin poder verlos por diversos motivos, o institucionalizados en muchos casos). Al margen de tener en consideración absoluta la naturalización que existe sobre la función materna y los roles estereotipados de género que identifican *maternidad con femineidad*, no podemos minimizar el complemento punitivo (en relación a los varones) que esto implica para aquellas mujeres privadas de la libertad, que han sido socializadas y son vistas como las responsables primarias de la crianza y el cuidado de sus hijos (CELS, MPD y PPN, 2011), no solo por su grupo familiar, las autoridades penitenciarias y judiciales, y el resto de la sociedad, sino también, y principalmente, por ellas mismas que *introyectan* el rol que se les impone, y el no poder cumplir con ese mandato les genera más angustia, un gran sentimiento de desvaloración y culpa amplificadas, que las lleva a pensar en ellas mismas (utilizando la retórica dominante) como “malas madres” (GRAZIANO, VILLALTA, CIORDIA, GESTEIRA y FERNANDEZ TUÑÓN, 2013); castigo que no se computa ni se visibiliza, y que conlleva fuertes dosis de sufrimiento, angustia y ansiedad, no sólo para la

mujer privada de la libertad, sino también para los hijos que viven con ellas en la prisión, y para los que están fuera del penal, en el mejor de los casos, a cuidado de algún familiar.

#### **IV. PALABRAS FINALES**

Luego del análisis realizado, hay ciertas cuestiones que, al menos para mí, resultan evidentes:

En primer lugar, se nos presenta claramente el fracaso de los centros penitenciarios, y el de la pena como instrumento de “resocialización e integración”, apareciendo, en cambio, su identificación (más bien) como parte de la maquinaria punitiva del Estado que provoca un daño irreparable al individuo, sumando más violencia a las violencias ya vividas, profundizando las brechas sociales y reforzando los patrones de género que provocan desigualdad social, acentuando en el caso de las mujeres la ilegitimidad de la pena que no persigue la finalidad constitucional de la reinserción social, sino la de castigar a quienes se han desviado del rol socialmente impuesto sin otro objetivo más que el de hacer sufrir, y condenar a la exclusión perpetua a quienes ya se encontraban excluidas.

En segundo lugar, y a pesar de la extensa normativa internacional y nacional destinada a consagrar y garantizar el respeto de los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad, y a resaltar las diversas particularidad que se presentan en el caso de las mujeres, en las prácticas concretas todo aquello parece muy lejano, y se evidencia una intervención del Estado limitada a lo meramente punitivo, sumamente distante de la oportunidad para ofrecer posibilidades de asistencia y formación destinadas a paliar necesidades que debería ser, lo que sin dudas implica para el Estado incurrir en responsabilidad internacional por omisión al tolerar la existencia de reductos, como las cárceles, donde todas las formas de violencia institucional y de género que los ordenamiento jurídicos reconocen y repudian, conviven cotidianamente junto a vulneraciones permanentes de diversos derechos fundamentales.

Cabría preguntarse entonces ¿Por qué el Estado elige incurrir en responsabilidad internacional? ¿Por qué deliberadamente se ignoran los estudios sociológicos que existen sobre el ejercicio del poder punitivo y su selectividad? ¿Por qué se duda de la capacidad de las *ciencias sociales* para producir conocimiento científico y se tienen en mente teorías médico-psiquiátricas que datan del siglo XIX? ¿No se advierte acaso la irracionalidad de las políticas criminales vigentes?; y si se advierte ¿por qué se mantienen? ¿Será por qué

al final sí hay vidas que valen más que otras?... Pero ¿Los intereses de quién, o quiénes, determinan ese valor?

Foucault sostenía que el poder no se tiene, sino que se ejerce ¿En qué consiste ese ejercicio? Nada más y nada menos que en producir aquellas verdades que necesita para funcionar, esta es la única manera de ejercer el poder, y nosotros (simples mortales) estamos condenados a producir (y reproducir) la verdad que el poder de turno exige (Foucault, 1976); somos juzgados y clasificados, estamos obligados a ciertos deberes, destinados a ciertos modo de vivir, en función de discursos verdaderos que conllevan efectos específicos de poder, y no podemos eludir que, desde la Edad Media, la elaboración del pensamiento jurídico se hizo en torno, y bajo la presión, del Poder Real, para su provecho y para servirle de instrumento o justificación, con la función esencial de “disolver dentro del poder el hecho histórico de la dominación” (Foucault, 1976, pág. 29).

## **BIBLIOGRAFÍA**

ALAGIA, Alejandro (2013), *“Hacer sufrir”*, Buenos Aires, Argentina, Ediar.

CENTRO DE ESTUDIOS LEGALES Y SOCIALES (CELS), MINISTERIO PÚBLICO DE LA DEFENSA DE LA NACIÓN (MPD) Y PROCURACIÓN PENITENCIARIA DE LA NACIÓN (PPN) (2011), *“Mujeres en prisión, los alcances del castigo”*, Siglo Veintiuno Editores, Buenos Aires, Argentina

CRENSHAW, Kimberlé W. (2012) *“Cartografiando los márgenes. Interseccionalidad, políticas identitarias y violencia contra las mujeres de color”*, en Raquel (Lucas) Platero (Ed.), *Intersecciones: cuerpos y sexualidades en la encrucijada* (pp. 87-122), España, Bellaterra.

FOUCAULT, Michel (1976), “Segunda lección: Genealogía 2 ‘Poder, derecho, verdad””, *Genealogía del racismo*, La Plata, Argentina, Editorial Altamira (pp. 27-40)

GRAZIANO F., VILLALTA C., CIORDIA C., GESTEIRA S. y FERNANDEZ TUÑÓN C. (2013), “Confrontando sentidos sobre la maternidad ‘no ideal’: mujeres y madres presas en las cárceles de la provincia de Buenos Aires”, *VII Jornadas Santiago Wallace de Investigación en Antropología Social*, Sección de Antropología Social, Instituto de Ciencias Antropológicas, Facultad de Filosofía y Letras, UBA, Buenos Aires, Argentina, recuperado en <https://www.aacademica.org/000-063/273> (disponible el 31/07/2020).

JAKOBS, Günter (1998), *“Sobre la teoría de la pena”*, Bogotá, Colombia, Universidad Externado de Colombia.

PROCURACIÓN PENITENCIARIA DE LA NACIÓN (PPN) (2020), *“La situación de los derechos humanos en las cárceles federales de la Argentina. Informe anual 2019”*, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Argentina. Recuperado en <https://www.ppn.gov.ar/pdf/publicaciones/Informe-anual-2019.pdf> (disponible el 30/07/2020)

SANTOS M. y ACERO MANGO H. (1994), *“Mujer y criminología”*, Biblioteca Jurídica Virtual – Revistas Externas. Recuperado en: <http://historico.juridicas.unam.mx/publica/rev/indice.htm?r=leyen&n=60> (disponible el 26/07/2020).

SMART, Carol (1997), "Criminological theory: its ideology and implications concerning women", *The British Journal of Sociology*, Vol. 28, No. 1, pp. 89-100. Recuperado en: [https://pdfs.semanticscholar.org/bcfc/0734045b0ee534f20716c8f72de7d351a880.pdf?\\_ga=2.77946260.141091631.1595800009-331993383.1595800009](https://pdfs.semanticscholar.org/bcfc/0734045b0ee534f20716c8f72de7d351a880.pdf?_ga=2.77946260.141091631.1595800009-331993383.1595800009) (disponible el 26/07/2020)

ZAFFARONI, Eugenio R. (2011), *"La palabra de los muertos"*, Buenos Aires, Argentina, Ediar.

ZAFFARONI, E. R., ALAGIA A. Y SLOKAR A. (2000), *"Derecho penal. Parte general"*, Buenos Aires, Argentina, Ediar.